



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-36

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14, ASÍ COMO EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 15; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 BIS; SE ADICIONAN LOS INCISOS F), G), H), I) Y J) AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL INCISO F), Y LOS INCISOS F), G), H) E I) AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 15, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL INCISO F) DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el inciso e) del artículo 14, así como el inciso e) del artículo 15; se adiciona un artículo 9 bis; se adicionan los incisos f), g), h), i) y j) al párrafo 1 del artículo 14, recorriéndose en su orden el actual inciso f), y los incisos f), g), h) e i) al párrafo 1 del artículo 15, recorriéndose en su orden el actual inciso f) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9 Bis. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 14.

1. A la Secretaría...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- f) tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- g) establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;
- h) ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- i) participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- j) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- k) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.

1. A la Procuraduría...

a) ...

b) ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c) ...

d) ...

e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

f) garantizar la seguridad de las mujeres que denuncian;

g) proporcionar a las mujeres información objetiva que les permita tener plena conciencia de su situación de víctima;

h) brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

i) proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente ley; y

j) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 18 de mayo del año 2011.**

DIPUTADO PRESIDENTE

AURELIO UVALLE GALLARDO

DIPUTADO SECRETARIO

ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

LEONEL CANTÚ ROBLES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14, ASÍ COMO EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 15; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 BIS; SE ADICIONAN LOS INCISOS F), G), H), I) y J) AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL INCISO F), Y LOS INCISOS F), G), H) E I) AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 15, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL INCISO F) DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 18 de mayo del año 2011.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXI-36, mediante el cual se reforman el inciso e) del artículo 14, así como el inciso e) del artículo 15; se adiciona un artículo 9 bis; se adicionan los incisos f), g), h), i) y j) al párrafo 1 del artículo 14, recorriéndose en su orden el actual inciso f), y los incisos f), g), h) e i) al párrafo 1 del artículo 15, recorriéndose en su orden el actual inciso f) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ

LEONEL CANTÚ ROBLES